

# DOCUMENTOS

---

## Ley y Reglamento

### SOBRE NEUTRALIZACIÓN Y DEPURACIÓN DE LOS RESIDUOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

---

(*Conclusión*)

Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 2 491.

*Santiago, 13 de Noviembre de 1916.*

Visto lo dispuesto en el artículo 9.<sup>o</sup> de la Ley número 3 133, de 4 de Septiembre del presente año, y el informe que precede de la Comisión designada por decretos números 2 121 y 2 149 de 7 y 14 del mismo mes,

#### DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación de la Ley número 3 133, de 4 de Septiembre de 1916, sobre neutralización y depuración de los residuos de los establecimientos industriales.

### TÍTULO I

#### CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.<sup>o</sup> Para los efectos de la aplicación de la Ley número 3 133, de 4 de Septiembre de 1916, los establecimientos industriales se clasificarán en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> Categoría.—Establecimientos cuyos residuos hagan nociva el agua para la bebida de las personas y animales.

2.<sup>a</sup> Categoría.—Establecimientos cuyos residuos hagan perjudicial el agua para el riego.

3.<sup>a</sup> Categoría.— Establecimientos cuyos residuos sólidos perjudiquen a la agricultura.

4.<sup>a</sup> Categoría.— Establecimientos cuyos residuos dañen el aire de las poblaciones.

5.<sup>a</sup> Categoría.— Establecimientos cuyos residuos dañen las alcantarillas u otros desagües.

Art. 2.º La enumeración de los establecimientos comprendidos en cada una de las categorías del artículo anterior, será la que se indicá a continuación:

N.º	Designación del establecimiento	Inconvenientes de los residuos	Categorías
1	Abonos Artificiales (Fábricas o depósitos) . . . . .	Contaminación del aire . . . . .	4
2	Aceites vegetales . . . . .	» » » . . . . .	4
3	Aceites de ballena . . . . .	» » » . . . . .	4
4	Acidos . . . . .	Contaminación del aire y de las aguas . . . . .	1—4
5	Almidón . . . . .		
	Por fermentación . . . . .	Contaminación del aire y de las aguas . . . . .	1—4
	Por separación del gluten . . . . .	Contaminación de las aguas . . . . .	1
6	Aserraderos . . . . .	Contaminación del aire . . . . .	4
7	Azúcar, refinerías . . . . .	» » » . . . . .	4
8	Artefactos de plomo . . . . .	Contaminación del aire y de las aguas . . . . .	1—4
9	Cocinas . . . . .	Contaminación del aire . . . . .	4
10	Cartón . . . . .	Contaminación de las aguas . . . . .	1
11	Cerveza . . . . .	Contaminación de las aguas . . . . .	1
12	Cola fuerte . . . . .	Contaminación del aire y de las aguas . . . . .	1—4
13	Curtidurías . . . . .	Contaminación del aire y de las aguas . . . . .	1—4
14	Específicos . . . . .	Contaminación del aire y de las aguas; daños en las alcantarillas . . . . .	1—4—5
15	Gas . . . . .	Contaminación del aire y de las aguas . . . . .	1
16	Grasa y sebos . . . . .	Contaminación del aire . . . . .	4
17	Jabón . . . . .	» » » . . . . .	4
18	Licores . . . . .	Contaminación del agua . . . . .	1
19	Molinos . . . . .	» » » . . . . .	3
20	Paños y Casimires . . . . .	» » » . . . . .	1
21	Papel y cartón . . . . .	» » » . . . . .	1

22 Peleterías.....	Contaminación del aire y de las aguas.....	1—4
23 Soda cristalizada.....	Contaminación del aire y de las aguas... ..	1—4
24 Tintas .....	Contaminación del agua .....	1
25 Tintorería.....	Contaminación del aire y de las aguas.....	1—4
26 Enriado del lino y del cáñamo....	Contaminación del agua.....	1

### ESTABLECIMIENTOS MINEROS Y METALÚRGICOS

27 Aguas provenientes del lavado de los minerales.....	Contaminación del agua.....	1—4
28 Residuos sólidos provenientes de la elaboración o beneficio de los minerales . . . . .	Contaminación de las aguas....	1—2—3
29 Residuos de la fabricación de briquetas de carbón.. . . . .	Contaminación de las aguas....	1—2—3
30 Fundición de cobre. . . . .	Contaminación del aire.....	4
31 Fundición de fierro... . . . .	" " " . . . . .	4
32 Fábricas de sulfato de fierro y cobre.....	Contaminación de las aguas....	1—2
33 Fundiciones y broncerías.....	Contaminación del aire.....	4
34 Fundición y laminación de fierro..	Contaminación del aire .. . . .	4

Art. 3.º Los establecimientos industriales que no se encuentren indicados en esta enumeración y cuyos residuos sean nocivos se incluirán posteriormente por decreto supremo, previo informe de la Oficina de Control a que se refiere el artículo 28.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS

Art. 4.º De acuerdo con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la Ley número 3 133, los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, no podrán vaciar los residuos provenientes de la explotación que contengan sustancias nocivas al riego o a la bebida, en ningún acueducto, cauce natural o artificial que conduzca aguas, o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, sin la autorización del Presidente de la República. Igual autorización será necesaria para los establecimientos ubicados en la poblaciones o vecindades de ellas, cuyos residuos produzcan humos o emanaciones que contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas o cualquiera otros sistemas de desagüe, aún cuando no contenga sustancias nocivas a la bebida o al riego.

Art. 5.º Para proceder a la instalación de establecimientos industriales comprendidos en las categorías de este Reglamento, los interesados deberán presentar al Presidente de la República una solicitud de permiso, por intermedio del Gobernador del Departamento en que hubieren de ubicarse.

Art. 6.º A la solicitud de permiso deberá acompañarse:

a) Una memoria explicativa de la industria que se trata de poner en explotación, con indicación de la clase de residuos que va a originar.

b) Procedimientos de purificación o neutralización de los residuos que se piensa poner en práctica, con todos los datos y antecedentes que permitan juzgar de su eficacia.

c) Cantidad aproximada de materias primas que se elaborarán por año, con indicación de la cantidad máxima por día.

d) Indicación del punto en donde se evacuarán los residuos.

e) Cantidad aproximada de residuos que se producirán en la explotación durante el año y la cantidad máxima por día, indicando el número de horas de funcionamiento.

f) Planos y detalles a escalas convenientes para juzgar tanto de la seguridad y eficacia de las instalaciones destinadas al tratamiento de los residuos, como de la ubicación del establecimiento respecto a los predios colindantes.

Art. 7.º Presentada la solicitud, en la forma dispuesta en el artículo anterior, el Gobernador del Departamento ordenará su publicación íntegra o en extracto por cuenta del interesado en el periódico de mayor circulación de la ciudad cabecera, por tres veces consecutivas.

Art. 8.º Los que se crean perjudicados con los residuos de la industria, podrán reclamar ante el Gobernador con las pruebas que justifiquen su reclamo; este funcionario pondrá el reclamo en conocimiento del interesado y, con lo que exponga o nó, dentro del plazo de diez días, elevará la solicitud al Ministerio de Industria y Obras Públicas para su resolución.

Art. 9.º El Gobernador informará sobre la conveniencia o inconveniencia de la evacuación de los residuos, previo informe del ingeniero de la provincia, y elevará todos los antecedentes al Ministerio de Industria y Obras Públicas para su resolución.

Art. 10. La concesión del permiso para la evacuación de los residuos industriales a que se refiere el artículo 2.º, y la aprobación del sistema de depuración, corresponderá al Ministerio de Industria, previo informe de la Oficina de Control.

Art. 11. La Oficina de Control vigilará las obras destinadas al procedimiento de neutralización o depuración.

Art. 12. Antes de ponerse en explotación el establecimiento industrial, se dará aviso al Ministerio de Industria y Obras Públicas, a fin de que, previo informe de la Oficina de Control, se de la autorización correspondiente.

Art. 13. Durante el período de explotación, la Oficina de Control inspeccionará el establecimiento en lo que se relaciona con la producción y depuración de

los residuos. Si de esta inspección resultare que el procedimiento adoptado no es eficaz, deberá el interesado proponer otro sistema que satisfaga las exigencias del artículo 1.º de la ley.

Art. 14. En los casos en que el procedimiento de depuración de los residuos no esté suficientemente experimentado, este permiso se otorgará sólo en el carácter de provisional.

Art. 15. No se podrá cambiar ni aumentar la explotación que haya sido autorizada, sin previo conocimiento de la Oficina de Control.

Art. 16. Si se cambiare el sistema de explotación o se faltare a las condiciones en que se ha otorgado el permiso, el Presidente de la República cancelará la autorización conferida.

Esta medida podrá tomarse a petición de la Oficina de Control o de cualquiera interesado, previo informe de dicha Oficina.

Art. 17. Los propietarios, administradores o empresarios de los establecimientos industriales instalados antes de la promulgación de la Ley número 3133 de 4 de Septiembre de 1916, deberán solicitar del Presidente de la República el permiso necesario, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha del decreto que lo apruebe.

Art. 18. Los establecimientos mineros y metalúrgicos que después del plazo de seis meses que fija el artículo 7.º de la Ley, o de la prórroga que les concede el Presidente de la República, continúen evacuando sus residuos en contravención a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley, sin haber adoptado los procedimientos de depuración o neutralización, incurrirán en multa de ciento a mil pesos, y en caso de reincidencia, de quinientos a diez mil pesos, que establece el artículo 4.º de la Ley.

La Oficina de Control dará parte de estas infracciones a las Municipalidades respectivas.

Art. 19. Los demás establecimientos deberán cumplir con los artículos 1.º y 2.º de dicha Ley, dentro del plazo que fije el Presidente de la República, a petición de la Municipalidad respectiva.

Transcurrido este plazo, los mencionados establecimientos incurrirán en las mismas multas que establece el artículo anterior.

Art. 20. La cifra máxima de la tolerancia de los elementos nocivos de los residuos será fijada en cada caso por el Ministerio de Industria y Obras Públicas previo informe de la Oficina de Control.

Art. 21. Serán de cuenta de los industriales los análisis o investigaciones que sea necesario efectuar para conocer el grado de contaminación que producen los residuos o de los resultados de los sistemas de depuración.

Art. 22. Los establecimientos mineros o metalúrgicos que necesiten construir tranques para la decantación de los relaves, no podrán utilizar para ta

objeto, los cauces naturales o artificiales que conduzcan agua para la bebida o para el riego.

En las quebradas que sólo accidentalmente conduzcan aguas se podrá autorizar la construcción de embalses, siempre que se hagan obras definitivas para la desviación de ese caudal accidental.

Art. 23. Los propietarios, administradores o empresarios de tales establecimientos someterán a la aprobación del Presidente de la República, en la forma que se indica en el artículo 6.º, el proyecto de embalse con sus planos, memorias técnicas y demás antecedentes que permitan juzgar de la ubicación y de las condiciones de seguridad para que la obra no ofrezca peligro alguno de contaminación de las aguas y terrenos vecinos.

Art. 24. Los residuos sólidos provenientes de los establecimientos industriales, no podrán ser vaciados a los cauces naturales, artificiales, o a depósitos de agua, según lo establece el artículo 1.º de la Ley; y sólo se permitirá almacenarlos en sitios convenientes en que no haya peligro de arrastre hacia las quebradas vecinas que conduzcan agua para la bebida o para el riego, o en quebradas que sólo accidentalmente puedan conducir aguas, siempre que se asegure su desviación total por una obra de carácter definitivo.

Art. 25. Los residuos gaseosos o líquidos provenientes de la explotación de los establecimientos industriales ubicados en las poblaciones o en las vecindades de ellas, que contaminen el aire, deberán ser condensados o tratados por un procedimiento especial.

Art. 26. En los casos en que no sea posible aplicar el tratamiento que indica el artículo anterior, el Ministerio de Industria y Obras Públicas, previo informe de la Oficina de Control, fijará la distancia a que debe ubicarse la chimenea o el establecimiento, de las habitaciones o centros poblados.

Art. 27. Los establecimientos fabriles y metalúrgicos cuyos residuos sean evacuados a las alcantarillas de una población, deberán ser sometidos a un procedimiento especial de neutralización a fin de evitar la destrucción de las cañerías.

Igual medida se tomará en caso de que los residuos dificulten la explotación del sistema de tratamiento de las aguas servidas.

### TÍTULO III

#### DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA

Art. 28. Mientras se crea el personal necesario para la inspección técnica de este servicio, las funciones que corresponden a la Oficina Técnica de Control en conformidad al presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. —JUAN LUIS SANFUENTES.—*J. Sotomayor.*